



RECOMENDACIÓN 2/1998

Síntesis: El 8 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Blanca América Rodríguez Oliva, quien denunció probables violaciones a los Derechos Humanos de su cónyuge, el señor Jorge Hernández Castillo, por omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán. Por tales hechos, el 29 de febrero de 1996, la quejosa Blanca América Rodríguez Oliva presentó una denuncia penal ante el agente segundo del Ministerio Público Investigador en Zamora, Michoacán, que se radicó con el número de averiguación previa 076/96-II, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/121/96/MICH/SO6496.

En la queja de referencia, la quejosa argumentó como agravio la muerte de su cónyuge, derivada de la negligencia médica con que fue atendido, así como por la irregular integración de la averiguación previa por parte del representante social de esa Entidad Federativa.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1o., 2o., 5o., 6o., 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 1o., 7o., 8o., 9o., 18, 19, 21, 48 y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2 y 303, de la Ley del Seguro Social; 1615, 1915, 1916 y 1927, del Código Civil de aplicación para toda la República en Materia Federal; 1, 97 y 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 47, fracción I, y 77 bis, <M>in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 44 de la Ley de

la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 3o., 4o., 5o. y 6o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán de Ocampo, y 44 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión Nacional emitió, el 13 de enero de 1998, una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. Al primero de ellos se le recomendó que se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la negligencia e impericia en la que posiblemente incurrieron los servidores públicos de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán, que intervinieron en la atención del señor Jorge Hernández Castillo y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, <M>in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la quejosa, señora Blanca América Rodríguez Oliva, como consecuencia de la muerte de su cónyuge, por la deficiente atención médica que le fue proporcionada por los servidores públicos de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán. Al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que pudieron haber incurrido en dilación en la integración y remisión al agente del Ministerio Público de la Federación, de la indagatoria 076/96-II, y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho; de desprenderse la probable comisión de un ilícito, iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

México, D.F., 13 de enero de 1998

Caso del señor Jorge Hernández Castillo

Lic. Genaro Borrego Estrada,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social,

Ciudad

Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí,

Gobernador del Estado de Michoacán,

Morelia, Mich.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/MICH/SO6496, relacionados con la queja que presentó la señora Blanca América Rodríguez Oliva.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Por medio del escrito de queja presentado el 8 de octubre de 1996 en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, la señora Blanca América Rodríguez Oliva denunció probables violaciones a los Derechos Humanos de su cónyuge, el señor Jorge Hernández Castillo, por omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos encuadran en las hipótesis de los preceptos legales referidos, en virtud de que en el escrito de queja presentado por la señora Blanca América Rodríguez Oliva ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se hacen imputaciones a servidores públicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La señora Blanca América Rodríguez Oliva manifestó que el 2 de diciembre de 1995, su difunto esposo, el señor Jorge Hernández Castillo, tuvo un accidente de trabajo, por lo cual recibió atención médica en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán, quedando incapacitado a partir de ese día; posteriormente fue hospitalizado el 18 del mes y año en mención, siendo atendido por el traumatólogo Argimiro Farías Ch vez, quien lo citó para consulta el 4 de enero de 1996, acudiendo a la misma con el traumatólogo Manuel Montañez, quien ordenó que le practicaran una hidromielografía, la cual se llevó a cabo a las 19:15 horas del 17 de enero de 1996, siendo dado de alta por el radiólogo Luis Vargas Rubio a las 10:00 horas del 18 de enero del año citado; a las 17:00 horas del mismo día, presentó un dolor muy fuerte, siendo ingresado al Departamento de Urgencias de la institución referida, donde le inyectaron Dipirona y le indicaron que se trasladara a su domicilio, lo que así realizó, pero a las 23:30 horas de ese mismo día, continuó con dolores y fue ingresado nuevamente al Área de Urgencias de la clínica citada, donde, el 19 de enero de 1996, lo remitieron a Medicina Interna, permaneciendo hasta el 21 del mes y año referidos, fecha en que fue dado de alta por los médicos internistas de apellidos López Linares y Maldonado.

El 21, 22 y 23 de enero de 1996, continuó con dolores de cabeza y piernas, por lo cual el 24 del mes y año mencionados, a las 10:30 horas, nuevamente fue ingresado a dicha institución, donde le recetaron nueve inyecciones de Dipirona para que se le aplicaran una cada ocho horas; a las 17:00 horas del mismo día, al continuar con sus síntomas y presentar presión alta, se trasladó a la clínica referida, donde nuevamente le inyectaron Dipirona y le dieron una pastilla de Nifedipina, y le indicaron que se regresara a su domicilio; que a las 23:50 horas se agravaron los malestares del señor Jorge Hernández Castillo, quien presentó alta temperatura y vómito, y no podía sostenerse en pie, por lo que nuevamente acudió a Urgencias de la misma clínica, quedando en observación; el 25 de enero del año mencionado, a las 17:00 horas, fue trasladado a Traumatología, donde permaneció hasta el 27 del mes y año citados; el traumatólogo Ovando Silva

solicitó interconsulta con el anestesiólogo Ignacio Macías y con el doctor Maldonado, médico internista, asistiendo únicamente el primero de ellos, quien le recetó un fuerte narcótico denominado Novaín.

El 28 de enero de 1996, a petición del doctor Ovando Silva y de la señora Blanca América Rodríguez Oliva, el médico internista de apellido Maldonado auscultó detalladamente al señor Jorge Hernández Castillo, “picándolo” con una aguja en diferentes partes de su cuerpo, comentándoles que no presentaba sensibilidad ni en los glúteos ni en las piernas, negándose a anotar su diagnóstico en el expediente clínico, a pesar de que se lo solicitó el doctor Ovando Silva; el mismo día por la noche se presentó el doctor Pablo Monterrubio, quien dio su diagnóstico y manifestó que el paciente presentaba un cuadro de meningitis bacteriana, sin embargo, agregó que no le dieron el tratamiento adecuado, toda vez que nunca se anotó en su expediente clínico el padecimiento o la enfermedad que presentaba; el 29 de enero de 1996, el doctor Ovando Silva envió al agraviado al Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Morelia, Michoacán, donde el 30 de enero de 1996, a las 19:30 horas falleció a consecuencia de una meningitis bacteriana, que nunca se le combatió en ninguno de los hospitales en que fue atendido.

Por tales hechos, el 29 de febrero de 1996, la quejosa Blanca América Rodríguez Oliva presentó una denuncia penal ante el agente segundo del Ministerio Público Investigador en Zamora, Michoacán, que se radicó con el número de averiguación previa 076/96-II; que al acudir posteriormente ante el representante social para que le informara el estado que guardaba dicha indagatoria, no se le proporcionó dato alguno, aduciendo una supuesta confidencialidad; días después, el agente del Ministerio Público del conocimiento le expresó que los médicos legistas de Zamora, Michoacán, no habían querido emitir su dictamen con relación a los hechos, mismo que se requería para la integración de la citada indagatoria, por lo que dicho dictamen se solicitó al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia con sede en Morelia, Michoacán, quienes dictaminaron que no existían elementos de responsabilidad profesional o técnica (impericia, precipitación, imprudencia, negligencia o falta de conocimientos), por parte de los médicos y asistentes del Instituto Mexicano del Seguro Social que atendieron al señor Jorge Hernández Castillo, mismos que consideraron que la causa de su fallecimiento se debió a las complicaciones, poco frecuentes, del tipo de estudio radiológico.

Por último, manifestó su inconformidad con la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social, que determinó otorgarle una pensión por viudez y por orfandad normal, y no por riesgo de trabajo.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

a) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante los oficios L-7302 y G-7468, del 13 de noviembre y 11 de diciembre de 1996, suscritos por el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo del Área de Derechos Humanos de esa institución, remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la averiguación previa 076/96-II, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de responsabilidad profesional y técnica, cometido en perjuicio de Jorge Hernández Castillo.

b) El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio 000819, del 30 de enero de 1997, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente, informó que tan pronto tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja, procedió a la investigación de los mismos, mediante la integración del expediente institucional Q/MIC/ 503-11-96, sin embargo, durante su trámite se determinó que por existir la averiguación previa 076/96-II, radicada en la Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, relacionados con los actos motivo de la queja, se acordó suspenderla ya que podría contravenirse una resolución de carácter jurisdiccional.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente de queja CNDH/121/96/MICH/SO6496, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social

i) El 2 de diciembre de 1995, el señor Jorge Hernández Castillo tuvo un accidente de trabajo, por lo cual durante varios días recibió atención médica en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán; sin embargo, fue hospitalizado del 18 al 24 de diciembre del propio año, en el Área de Urgencias, donde fue atendido por el traumatólogo Argimiro Farías Chávez, quien le diagnosticó lumbalgia de postesfuerzo y lo citó para el 4 de enero de 1996; el día de la consulta fue atendido por el traumatólogo Manuel Montañez, quien ordenó que le practicaran una hidromielografía, misma que se realizó el 17 del mes y año mencionados, por el radiólogo Luis Vargas Rubio, quien lo dio de alta al día siguiente, pero a las 17:00 horas acudió nuevamente a Urgencias del Seguro Social, ya que presentaba un fuerte dolor de cabeza que se le controló con Dipirona, indicándole que se retirara a su domicilio; que al estar en su casa

continuó con el malestar por lo que regresó a dicho nosocomio a las 23:30 horas, quedando internado en el Área de Urgencias.

El 19 de enero de 1996, fue trasladado al Área de Medicina Interna, donde permaneció hasta el 21 del mes y año referidos, cuando fue dado de alta. El 24 de enero del año en cita, a las 10:30 horas se volvió a presentar en la clínica ya que su malestar se acentuaba, y únicamente se le recetaron nueve inyecciones de Dipirona para que se le aplicaran una cada ocho horas; no obstante lo anterior, a las 17:00 horas del mismo día, además del dolor de cabeza, presentaba presión alta, por lo que una vez más acudió a dicho Instituto, donde nuevamente le aplicaron Dipirona y le dieron una pastilla de Nifedipina, indicándole que regresara a su domicilio; que a las 23:50 horas continuó con dolores y presión alta, presentándose vómito y falta de fuerza en los músculos inferiores, motivo por el cual regresaron al nosocomio, donde lo mantuvieron en observación en Urgencias; posteriormente, el 25 de enero de 1996, fue trasladado a Traumatología, servicio en el que permaneció varios días.

El 27 de enero de 1996, el traumatólogo Ovando Silva solicitó interconsulta con el anestesiólogo Ignacio Macías y el médico internista de apellido Maldonado, asistiendo únicamente el primero de ellos, quien recetó al paciente un fuerte narcótico denominado Novaín. A insistencia del doctor Ovando Silva, el médico internista realizó un reconocimiento médico al paciente “picándolo” en diferentes partes de su cuerpo y detectó que no tenía sensibilidad en los glúteos y piernas, sin que de esta revisión se anotara el diagnóstico en el expediente clínico; que ese día por la noche se presentó el doctor Pablo Monterrubio, quien manifestó su criterio respecto del cuadro de meningitis bacteriana, sin que se le haya otorgado el tratamiento adecuado.

El 29 de enero, el doctor Ovando Silva elaboró la solicitud de traslado del paciente Jorge Hernández Castillo, diagnosticándole un cuadro clínico de cefalea intensa poshidromielografía, con incontinencia de esfínter, hipoestesia de miembros inferiores y disminución del tono muscular en miembros inferiores, mismo que fue controlado con analgésicos, esteroides y diuéticos; sin embargo, el 30 de enero del año citado, siendo las 7:25 horas, le aplicaron una ampolla de Clorpromacina, y a las 10:15 horas del mismo día se le controló con medios físicos la hipertermia de 39° C que presentaba por la irritación meníngea; la fiebre y la leucocitosis son síntomas de meningitis bacteriana, por lo que se pidió su internamiento en Neurología, detectando hipertermia arterial de 180/110, misma que se le controló con soluciones parenterales, Nifedipina sublingual y antibióticos. A las 12:00 horas se solicitó interconsulta a Terapia Intensiva; a las 15:30 horas se le encontró inconsciente y presentó rigidez de nuca, por lo que se calificó en la

escala de Glasgow para pacientes en estado de coma, y se sometió al estudio de TAC de cráneo, para descartar hemorragia o absceso cerebral; se descartó edema cerebral y se detectó hidrocefalia leve, sin ser necesario el manejo quirúrgico. Posteriormente, presentó deterioro de sus condiciones neurológicas, agregándose paro cardiorrespiratorio que se manejó con todas las medidas de reanimación cardiopulmonar, intubación endotraqueal, ventilación controlada, masaje cardíaco externo, administración de aminor simpático miméticas, se le administró una descarga de desfibrilación ventricular para volver a caer en paro cardiorrespiratorio irreversible, no pudiendo reanimar al paciente, por lo que a las 19:30 horas el señor Jorge Hernández Castillo falleció en el Hospital Regional de Morelia, Michoacán, a consecuencia de una meningitis bacteriana.

ii) El IMSS tuvo conocimiento de los hechos debido a la denuncia penal que presentó la señora Blanca América Rodríguez Oliva en contra de quien resulte responsable de la comisión del delito de responsabilidad profesional y lo que resulte, así como de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que procedió a iniciar la investigación correspondiente en el expediente institucional Q/MIC/ 503-11-96.

iii) El 30 de julio de 1997, mediante un escrito que la señora Blanca América Rodríguez Oliva presentó ante la Delegación del IMSS, en Michoacán, solicitó que le fuera reclasificada la pensión de viudez y orfandad por riesgo de trabajo.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán:

i) El 29 de febrero de 1996, la señora Blanca América Rodríguez Oliva presentó un escrito de denuncia de hechos ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Zamora de Hidalgo, Michoacán, en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio culposo en agravio de su cónyuge, el señor Jorge Hernández Castillo, iniciándose la averiguación previa 076/96-II; el escrito mencionado fue ratificado por la denunciante el 7 de marzo del año próximo pasado.

ii) El 29 de junio de 1996, los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia de Morelia, Michoacán, Fermín Rosales Tinoco y Fernando Fraga Pérez, emitieron su dictamen respecto de la responsabilidad profesional y técnica del personal médico que atendió al hoy occiso, en el que concluyeron que no encontraron elementos de responsabilidad profesional o técnica (impericia, precipitación, imprudencia, negligencia, o falta de conocimientos), en el manejo o atención que se le dio al ahora fallecido Jorge Hernández Castillo, por parte del

personal médico y asistentes, considerando que la causa de su fallecimiento se debió a las complicaciones poco frecuentes del tipo de estudio radiológico.

iii) El 4 de noviembre de 1996, mediante el oficio 4235, el representante social acordó remitir la averiguación previa al archivo por falta de elementos para ser determinada; asimismo, se citó a la denunciante para notificarle, sin que compareciera. Sin embargo, el 13 de enero del año en curso, la denunciante interpuso un recurso de revisión en contra del acuerdo emitido en la averiguación previa 076/ 96-II, iniciada la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, revocando el agente del Ministerio Público del conocimiento esa resolución el 3 de febrero del presente año.

iv) El 24 de marzo del año en curso, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Zamora de Hidalgo Michoacán acordó remitir la indagatoria al agente del Ministerio Público Federal con sede en la ciudad de Jaconá, Michoacán, para efecto de que se continúe con la integración de la misma, recayéndole el número de averiguación previa 050/97, por el delito de responsabilidad profesional, misma que se encuentra en fase de integración.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

1. El 23 de abril de 1997, se solicitó al Coordinador de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el dictamen correspondiente sobre el caso.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios:

i) El oficio V2/36415, del 6 de noviembre de 1996, dirigido al licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual se le solicitó un informe detallado con relación a los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 076/96-II. Asimismo, se envió el oficio V2/1897, del 27 de enero de 1997, mediante el cual se le solicitó que rindiera la ampliación de informe.

ii) El oficio V2/36416, del 6 de noviembre de 1996, dirigido al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le solicitó un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja, así como copia legible y completa del expediente clínico y notas de consulta externa

relacionadas con la atención brindada al señor Jorge Hernández Castillo. Asimismo, se le hizo llegar el oficio V2/7868, del 12 de marzo de 1997, a través del cual se le requirió copia completa del expediente clínico del señor Jorge Hernández Castillo.

iii) Los oficios V2/7870, V2/11043 y V2/22011, del 12 de marzo, 14 de abril y 10 de julio de 1997, dirigidos al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitó su colaboración para que informe del estado que guarda la averiguación previa 050/997.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja que la señora Blanca América Rodríguez Oliva presentó en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 8 de octubre de 1996.
2. El oficio L-7302, del 13 de noviembre de 1996, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió el informe y copia certificada de la averiguación previa 076/96-II, iniciada por el agente del Ministerio Público Investigador del segundo turno del Distrito Judicial de Zamora de Hidalgo, Michoacán
3. El diverso 028/97, del 31 de enero del 1997, mediante el cual la Institución Procuradora de Justicia remitió la ampliación del informe.
4. El similar L-7708, del 3 de febrero de 1997, a través del cual se informó a este Organismo Nacional del recurso de revisión interpuesto por la quejosa en contra del acuerdo de determinación de archivo dictado en la averiguación previa 076/96-II.
5. El oficio 819, del 30 de enero de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que se inició el expediente institucional Q/MIC/503/-11-96, mismo que se suspendió ya que podría contravenir una resolución de carácter jurisdiccional.
6. La copia del expediente clínico del señor Jorge Hernández Castillo.

7. El oficio 1742, del 18 de abril de 1997, firmado por el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió respuesta a esta Comisión Nacional.

8. El dictamen pericial del 21 de junio de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

9. El oficio 12458, del 23 de octubre de 1997, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a este Organismo Nacional del recurso de inconformidad que interpuso la quejosa, en el que reclamó la pensión por viudez derivada de un riesgo de trabajo que sufrió su hoy extinto esposo.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/ 121/96/MICH/S06496, y del dictamen rendido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluye que existió responsabilidad médica por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Zamora, Michoacán, así como también responsabilidad administrativa de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, mismas que se traducen en violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Lo anterior se puede corroborar con las siguientes observaciones:

Por lo que se refiere a la atención médica que se proporcionó al señor Jorge Hernández Castillo, se desprende que acudió al Hospital Número 1 del IMSS de Zamora de Hidalgo, Michoacán, por presentar lumbalgia por esfuerzo, e ingresó el 18 de diciembre de 1995 al Área de Traumatología y Ortopedia, con diagnóstico de hernia de disco L4, L5, cefalea posthidromielografía; durante su hospitalización le aplicaron analgésicos, y fue dado de alta el 24 del mes y año citados; sin embargo, el 2 de enero de 1996 acudió nuevamente con dolor en la región ci tica y fue reingresado al Servicio de Traumatología el 16 de enero de 1996, al presentar dolor lumbar por lo que el 17 de enero se le efectuó hidromielografía con medio de contraste hidrosoluble, sin presentar complicaciones y fue dado de alta el 18 del mes y año citados.

A las 15:00 horas del 19 de enero del año mencionado, ingresó al Área de Medicina Interna por presentar cefalea intensa de 24 horas de evolución,

acompañada de náuseas y vómito, además de parestesia en miembros inferiores, y egresó al día siguiente. El 24 del mes y año citados, ingresó al Servicio de Urgencias con dolor intenso en miembros inferiores en la cara interna del muslo derecho, con diagnóstico de compresión radicular; el 25 de enero de 1996, acudió de nueva cuenta al IMSS por presentar lumbalgia y cefalea intensa con vómito abundante y se le diagnosticó hernia de disco L2-L3, presentando complicación por la hidromielografía que se le efectuó, y fue reingresado a Traumatología, donde se le realizó una exploración física, presentando dificultad para caminar de puntas y talones, con reflejos osteotendinosis, disminución de sensibilidad y se le diagnosticó compresión raquímedular y hernia discal L2-L3; posteriormente, el 26 de enero de 1996, presentó síndrome cráneo-hipertensivo posthidromielografía, con evolución de tres días, cefalea difusa, parestesias de miembros pélvicos (pérdida de equilibrio), continuó con cefalea generalizada de menor intensidad, y dolor en región dermatomas de L1-L2 hasta S1-S2 y disminución del tono muscular de ambas piernas.

A pesar de los datos reportados en el expediente clínico y de las diferentes veces que ingresó el paciente, siempre se determinó la sintomatología de hernia lumbar y se inició un tratamiento con antibióticos. Sin embargo, en el expediente clínico nunca se reportó la valoración que del parche hemático realizó el anesthesiólogo Ignacio Macías, quien diagnosticó un cuadro de meningitis bacteriana, acompañado de dificultad para caminar y pérdida de sensibilidad alrededor de ambos glúteos, con náuseas y vómito, campos pulmonares limpios, ruidos cardiacos rítmicos, abdomen blando, miembros inferiores sin edema, sin signos de tromboflebitis, por lo que es evidente que fue hasta el final cuando se detectó el cuadro de meningitis bacteriana, sin que se le otorgara el tratamiento adecuado.

El 29 de enero de 1996, el paciente presentaba un diagnóstico de cefalea y parestesias de glúteos acentuada en miembro pélvico derecho, con disminución de la fuerza muscular y retención urinaria, por lo que se le colocó una sonda de Foley a libre drenaje, no presentó canalización de gases ni evacuación del intestino, encontrándose con disminución de cefalea, persistiendo la debilidad muscular, hipoestesia de los dermatomas L3, L4, L5 izquierdos y S1; posteriormente fue trasladado al Hospital Regional de Morelia, Michoacán, para que recibiera un tratamiento especializado, ya que sufría de cefalea intensa posthidromielografía con crisis de lumbalgia postesfuerzo; donde al día siguiente se solicitó interconsulta a Neurología para la realización de una electromiografía.

A las 20:20 horas el señor Jorge Hernández Castillo ingresó en el Hospital Regional de Morelia, Michoacán, procedente de la Clínica de Zamora de Hidalgo,

de la misma Entidad Federativa, con cefalea que aumentaba con los cambios de posición, hipoestesia de miembros inferiores, continuando con cefalea intensa, fiebre elevada y disminución en los movimientos de cabeza; por la tarde, el paciente presentó estado de coma, con quejido, con respuesta al dolor, pupilas isocóricas y poca respuesta; posteriormente presentó un mayor deterioro por lo que se iniciaron maniobras de reanimación con entubación endotraqueal y conexión a ventilador, se pasaron medicamentos activos al vaso y se realizó masaje cardíaco durante 30 minutos sin obtener respuesta, le dieron descarga, salió a fibrilación ventricular para volver a caer en paro cardiorrespiratorio, lo que ocasionó la muerte del señor Jorge Hernández Castillo.

De todo lo expuesto se infiere que no existió ni un tratamiento ni una valoración oportunas del padecimiento del agraviado, con el fin de proporcionar una atención adecuada al paciente y determinar si era necesario efectuar la hidromielografía.

Del análisis del expediente clínico resulta evidente que existió retraso en el diagnóstico del padecimiento presentado por el señor Jorge Hernández Castillo, así como un tratamiento inadecuado, ya que la hidromielografía es un método auxiliar para el diagnóstico de los padecimientos de columna, que tiene la finalidad de estudiar el canal medular para determinar alteraciones en este nivel, así como protrusiones discales; para su realización, es necesario la inyección de un medio de contraste a nivel de subaracnoide, que en este caso fue el Yopamidol. Este medio de contraste entra en el grupo de los monoméricos no iónicos, hidrosoluble, se considera que es un irritante meníngeo, pero que no se ha relacionado con aracnoiditis; algunas de las complicaciones que se pueden presentar son cefalea precoz, náuseas, vómitos, confusión y convulsiones. Las reacciones severas son muy raras y comprenden trastornos mentales y meningitis. El tratamiento para este caso es el reposo en decúbito dorsal, Acetaminofén, analgésicos no esteroideos y los opioides antieméticos, también se puede utilizar Teofilina o Cafeína.

Por lo anterior, existen muy altas probabilidades de que el padecimiento presentado por el paciente, desde su inicio, haya sido el de meningitis bacteriana, ya que, en estudios realizados, se ha observado que éste puede iniciar de entre 15 a 16 horas después del procedimiento, con un promedio de 24 horas; como se observa en este caso, el estudio fue realizado el 17 de enero a las 19:15 horas, y el paciente ingresó al Servicio de Medicina Interna el 18 de enero a las 15:00 horas, cuando ya habían pasado 20 horas, de lo que se infiere que efectivamente se trataba de una meningitis bacteriana y no de una reacción al medio de contraste, ya que cuando se presenta este evento se ha observado que la

reacción se presenta tres días después del procedimiento en el 90% de los casos, y dos terceras partes lo pueden iniciar a las 48 horas.

En el caso de la meningitis bacteriana, inicialmente es factible no encontrar alteraciones como rigidez de nuca, alteraciones en la fuerza muscular o en los reflejos; sin embargo, es posible realizar el diagnóstico mediante un estudio de laboratorio denominado biometría hemática, ya que la leucocitosis que se encuentra orienta al diagnóstico y a la realización de estudios complementarios para corroborarlo, como son la obtención de líquido cefalorraquídeo, así como una tomografía. En el presente caso se observó que los médicos, al establecer el diagnóstico de cefalea posthidromielografía, pensaron, inmediatamente, en una reacción al medio de contraste. Cabe señalar que la cefalea precoz es un síntoma común en la administración del Yopamidol, pero también constituye un síntoma de la meningitis bacteriana, así como el vómito y las náuseas, por lo que resultaba conveniente efectuar estudios de laboratorio para descartar esta posible causa, hecho que no fue llevado a cabo por los médicos, quienes iniciaron el tratamiento con Manitol (diurético), Dexametasona (antiinflamatorio esteroideo), Diclofenaco (analgésico no esteroideo) y Difenidol (antiemético); en este sentido, es importante mencionar que si bien la Dexametasona está indicada en el tratamiento de la meningitis, por sí sola no va a resolver el cuadro, ya que es necesario iniciar la ingesta de medicamento con antibióticos en forma empírica y, posteriormente, efectuar una punción lumbar para obtener líquido cefalorraquídeo y enviarlo a cultivo, para determinar en forma precisa cuál es la bacteria que la está ocasionando y, en ese momento, iniciar el tratamiento con el antibiótico específico. La Dexametasona fue indicada desde el 18 de enero de 1996, continuando con su aplicación durante el manejo del paciente en Zamora, Michoacán, tratamiento que posiblemente influyó en el enmascaramiento del cuadro meníngeo, el cual se diagnosticó hasta su internamiento, el 30 de enero de 1996, en Morelia, Michoacán, ya que provocó una aparente mejoría del cuadro clínico, y que se debe a que durante la evolución de la meningitis se presentó edema cerebral con el consiguiente aumento de la presión intracraneal y que se corroboró con lo mencionado en la nota médica del 26 de enero de 1996, en la que se determinó la presencia de un síndrome de cráneo hipertensivo, evento que podía ser controlado con la Dexametasona, pero sin controlar el proceso infeccioso, el cual se dejó a su evolución natural, provocando la muerte del paciente.

Además de lo anterior, cuando el señor Jorge Hernández Castillo ingresó nuevamente, el 24 de enero de 1996, al Servicio de Medicina Interna, sólo le indicaron que debería solicitarse valoración a Rehabilitación, con lo que se observa que se minimizó el cuadro del paciente, dejando su tratamiento al Servicio

de Traumatología y Ortopedia, cuando era necesario que el enfermo fuera valorado y manejado en Medicina Interna.

Lo anterior hubiera sido importante, ya que de esta valoración, con una exploración neurológica adecuada, tal vez se hubieran detectado signos de sospecha del padecimiento, y se hubieran ordenado los estudios para descartarlo; aún m s, tampoco se solicitó valoración a Oftalmología, para ver el fondo de ojo, ya que el cráneo hipertensivo cursa con papiledema.

Sin embargo, se siguió insistiendo en el diagnóstico de cefalea posthidromielografía, a pesar de que este evento regularmente cede en cinco días, y como se observó en este caso, su evolución ya se había prolongado más allá de ese tiempo.

Por último, es necesario mencionar las conclusiones a que llegó la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en su informe del 21 de junio de 1997, las cuales fueron:

PRIMERA

Existió responsabilidad por parte de los médicos del IMSS, del Hospital de Zamora Michoacán, que participaron en el manejo médico del señor Jorge Hernández Castillo, por lo siguiente:

- a) No haber sospechado o descartado la presencia de otro padecimiento que estuviera ocasionando el cuadro clínico del paciente; lo anterior, con base en que la meningitis bacteriana, aunque rara, es una complicación de procedimientos de neurodiagnóstico que incluye a la hidromielografía.
- b) Hecho que se hubiera diagnosticado efectuando estudios de laboratorio (biometría hemática, estudios de líquido cefalorraquídeo), y de gabinete (tomografía axial computarizada), estudios que no fueron realizados durante los 12 días en que fue manejado por los médicos de Zamora, Michoacán.
- c) Tampoco fue valorado por los Servicios de Neurología y Oftalmología, para determinar la presencia de signos clínicos que orientaran al diagnóstico, dejando su tratamiento en manos del Servicio de Traumatología y Ortopedia.
- d) Haber insistido en el diagnóstico de cefalea posthidromielografía, a pesar de que el cuadro clínico persistía, más allá del tiempo en que regularmente cede la sintomatología cuando se deriva de una irritación meníngea (cinco días).

e) Haber establecido un tratamiento mediante esteroides (Dexametasona), desde el comienzo de su padecimiento, a pesar de que no es un medicamento indicado para la cefalea posthidromielografía.

f) Lo anterior contribuyó al enmascaramiento del cuadro clínico de meningitis bacteriana, ya que, si bien forma parte del tratamiento para este tipo de padecimiento, no es suficiente para curarlo, lo que se corrobora por la aparente mejoría del cuadro clínico.

g) Lo que provocó que el proceso infeccioso se dejara a su evolución natural ocasionando la persistencia y agravamiento del cuadro clínico, alterando las constantes vitales del paciente, y por lo tanto, su muerte.

h) También existió una conducta negligente por parte del Servicio de Medicina Interna, al minimizar el cuadro del paciente, al no realizar exploración física del paciente, y enviarlo al Servicio de Rehabilitación (24 de enero de 1996).

SEGUNDA

Por todo lo anterior, se establece que la muerte del paciente se derivó de un estudio inadecuado de su padecimiento, para establecer el diagnóstico de meningitis bacteriana en forma oportuna, lo que repercutió en un tratamiento incompleto.

Por otra parte, por lo que se refiere al desempeño de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, es pertinente puntualizar las siguientes observaciones:

Como consecuencia de la negligencia médica que sufrió el señor Jorge Hernández Castillo, su cónyuge, la señora Blanca América Rodríguez Oliva, presentó una denuncia penal el 29 de febrero de 1996, ante el agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, dando inicio a la averiguación previa 076/96-II, por la comisión del delito de homicidio culposo en agravio de su esposo, en contra de quien resulte responsable, misma que fue ratificada por la denunciante el 7 de marzo del año próximo pasado.

Practicadas diversas diligencias en la indagatoria anteriormente mencionada, el 29 de junio de 1996, los doctores Fermín Rosales Tinoco y Fernando Fraga Pérez, médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, emitieron un dictamen respecto a la responsabilidad profesional y técnica de los servidores públicos que atendieron al señor Jorge Hernández Castillo, hoy occiso, y concluyeron que no encontraron elementos de

responsabilidad profesional o técnica (impericia, precipitación, imprudencia, negligencia o falta de conocimientos), en el manejo o atención del señor Jorge Hernández Castillo, por parte del personal médico y asistentes del IMSS; considerando que la causa de su fallecimiento se debió a las complicaciones poco frecuentes del tipo de estudio radiológico.

Con los testimonios que el agente segundo del Ministerio Público Investigador recabó, incluido el dictamen antes mencionado, el 1 de octubre de 1996 remitió la averiguación previa, para consulta, a la Subprocuraduría Regional de Justicia de ese Estado para que se autorizara el archivo de la misma por falta de elementos para ser determinada, circunstancia que fue autorizada por el licenciado Juan Rebollo Rico, Subprocurador Regional de Justicia de esa Entidad Federativa, por lo que el 18 de diciembre de 1996 se acordó su archivo. Asimismo, el 11 de diciembre del año citado, se notificó a la señora Blanca América Rodríguez Oliva el acuerdo que ordenó el archivo de la indagatoria, por lo que el 13 de enero de 1997 la denunciante interpuso un recurso de re- visión en contra el acuerdo emitido en la averiguación previa 076/96-II,

El 11 de febrero de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, resolvió revocar el acuerdo de archivo.

El 24 de marzo del presente año, el agente segundo del Ministerio Público Investigador turnó, por razones de competencia, la indagatoria 076/96-II, al agente del Ministerio Público de la Federación con sede en la ciudad de Jacona, Michoacán, para que este último continuara con su integración, donde quedó radicada con el número 050/97, misma que aún se encuentra en fase de integración.

De lo expuesto, es necesario señalar que el agente segundo del Ministerio Público de Zamora, Michoacán, que tuvo a su cargo la integración de la indagatoria 076/96-II, desde el 29 de febrero de 1996 hasta el 24 de marzo de 1997; dejó transcurrir un año un mes, sin que se percatara de que era incompetente, en razón de materia, para conocer de los hechos denunciados, lapso en el que es evidente la negligencia de los servidores públicos encargados de su integración, circunstancia que tuvo como consecuencia una dilación en la pronta y expedita procuración de justicia, ya que hasta después de un año un mes, desde que se denunciaron los hechos y se inició la averiguación previa correspondiente, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán remitió la indagatoria al fuero federal para que continuara con la investigación de los mismos y, en el momento oportuno, la determinara conforme a Derecho.

De lo anterior se desprende que los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social transgredieron los siguientes preceptos jurídicos:

A. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general...

B. De las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México:

a) De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

[...]

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

b) De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

c) Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

[...]

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

d) Del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

[...]

Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

[...]

C. De la Ley General de Salud:

Artículo 1. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 5. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

[...]

Artículo 6. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

D. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 1. Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica.

[...]

Artículo 7. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Atención médica. El conjunto de servicios que proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

II. Servicio de atención médica. El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos.

[...]

V. Usuario. Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica;

[...]

Artículo 8. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos, y

[...]

Artículo 9. La atención médica deber llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 18. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica deber n contar con un responsable, mismo que deber tener título, certificado o diploma, que, según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el rea de que se trate...

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 21. En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica deber contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 52. Ante cualquier irregularidad en la prestación de servicios de atención médica, conforme a lo que establece la ley y el presente Reglamento, toda persona podrá comunicarla a la Secretaría o las demás autoridades sanitarias competentes.

E. De la Ley del Seguro Social:

[...]

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, ser garantizada por el Estado.

[...]

Artículo 303. El Director General del Instituto, los consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los Coordinadores Generales, los coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aún cuando fuese por tiempo determinado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

F. De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Por ello, este Organismo Nacional considera que el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su personal médico, ocasionó un daño moral y material a los beneficiarios del señor Jorge Hernández Castillo, resultando factible la reparación del daño de acuerdo con lo establecido en el Código Civil de aplicación para toda la República en Materia Federal, el cual establece:

[...]

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté, en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

[...]

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero,

con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios, conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

[...]

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Debido a lo anterior, es pertinente mencionar lo que establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice:

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cabe hacer hincapié en el hecho de que este Organismo Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, pero sí concluye,

con base en la información que se allegó, que dado que existió negligencia e impericia en el tratamiento del paciente, lo cual provocó un hecho irreversible, a saber, la muerte del señor Jorge Hernández Castillo, esta reparación debe realizarse.

Además, no escapa a este Organismo Nacional el hecho de que, aun cuando no hubo de por medio un contrato de prestación de servicios profesionales, en este caso sí existió el ejercicio de una profesión. En este sentido, son aplicables tanto la Ley de Profesiones como el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pues, en ambos cuerpos normativos, una de las obligaciones principales del profesional es la de poner en práctica todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos con el propósito de desempeñar, de la mejor manera posible, su trabajo, a fin de preservar la salud o recuperarla. En particular, el artículo 2615 del citado código establece: “El que preste sus servicios profesionales sólo es responsable [...] por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito”.

Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán contravinieron los siguientes preceptos:

A. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “[...] Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxilia con una Policía que está bajo su autoridad y mando inmediato...”

B. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

Artículo 1o. En el Estado de Michoacán de Ocampo todos los individuos gozan de las garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos que otorga esta Constitución y las leyes que de ambas emanen.

[...]

Artículo 97. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su ley orgánica. A ese fin, debe ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales.

Artículo 98. Ejercer esta institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley.

C. De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán de Ocampo

[...]

Artículo 3o. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la observancia de las leyes, en los casos en que tenga intervención, de acuerdo a esta Ley Orgánica.

Artículo 4o. El Ministerio Público, en su carácter de representante social, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Investigar y perseguir los delitos de su competencia;

II. Velar por la legalidad, uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

Artículo 5o. En la investigación y persecución de los delitos, al Ministerio Público [compete]

I. Durante la averiguación previa:

a) Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos;

[...]

c) Practicar diligencias y allegarse pruebas a fin de acreditar la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, para fundamentar el ejercicio de la acción penal;

Artículo 6o. La vigilancia de la legalidad y de la pronta y expedita procuración e impartición de justicia, comprende:

I. Velar por la vigencia plena de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiel observancia de la particular del Estado y de las leyes que de ambas emanen;

[...]

VI. Dar cuenta al Ministerio Público Federal acerca de los delitos de su competencia sobre los cuales se tenga conocimiento...

D. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo:

[...]

Artículo 44. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

[...]

Artículo 47. Los servidores públicos de la Administración Pública que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 44 de esta Ley serán sancionados conforme al presente capítulo por la Oficialía Mayor del Ejecutivo.

VII. CONCLUSIONES

1. Existió responsabilidad por parte del personal médico que labora en el Área de Medicina Interna de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Zamora, Michoacán, que atendió al agraviado, señor Jorge Hernández Castillo, por las consideraciones vertidas en el capítulo Observaciones, por incurrir en negligencia médica al no haber otorgado el tratamiento adecuado al paciente, así como impericia por parte del personal médico encargado del procedimiento anestésico del señor Jorge Hernández Castillo, al omitir prestar un servicio de calidad idónea, con atención profesional y éticamente responsable; circunstancias

que se traducen en un incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función pública que desempeñan.

2. Existió responsabilidad por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, consistentes en dilación de la pronta y expedita procuración de justicia, por parte de la licenciada Luz María Martínez Sosa, entonces agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, en las actuaciones de la indagatoria 076/96-II en agravio del señor Jorge Hernández Castillo, hoy occiso, así como del licenciado Juan Rebollo Rico, Subprocurador Regional de ese Distrito Judicial, quien autorizó a esa Representación Social dictar el acuerdo de archivo y omitió ordenar la debida integración de la citada averiguación previa, circunstancias que se traducen en incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función pública que desempeñan.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

A) Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la negligencia e impericia en la que posiblemente incurrieron los servidores públicos de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán, que intervinieron en la atención del señor Jorge Hernández Castillo y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la quejosa, señora Blanca América Rodríguez Oliva, como consecuencia de la muerte de su cónyuge, el señor Jorge Hernández Castillo, por la deficiente atención médica que le fue proporcionada por los servidores públicos de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán.

B) Al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo:

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en

contra de los servidores públicos que pudieron haber incurrido en dilación en la integración y remisión al agente del Ministerio Público de la Federación, de la indagatoria 076/96-II, y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho; de desprenderse la probable comisión de un ilícito, iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica